

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE LA MESA CUNDINAMARCA

CALLE 8 No. 19-88 OFICINA 208 – TELEFAX 8471024
Dirección Electrónica: jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Mesa, Cundinamarca, cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Ref. PROCESO	ALIMENTOS
DEMANDANTE	LUZ ANGELICA RIVEROS MARTINEZ
DEMANDADO	JOSÉ EFREN CAÑÓN CASTILLO
RADICACION	253863184001202000351

1º. OBJETO A RESOLVER

Debe el Despacho proveer sobre la demanda de la referencia, una vez vencido el término concedido en auto anterior.

2º. ANTECEDENTES

2.1. DEMANDA

Mediante auto fechado el 26 de octubre de 2020, se inadmitió la demanda presentada por la apoderada de la señora LUZ ANGELICA RIVEROS MARTÍNEZ, a efecto de que se cumplan los requisitos exigidos por el Art. 88 del Código General del Proceso en su numeral 3º.

3º. CONSIDERACIONES

El inciso 3º del artículo 90 del ordenamiento mencionado, autoriza al juez para inadmitir la demanda en determinados casos, señalando con precisión los defectos, para que el demandante los subsane en un término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En el presente caso, se inadmitió la demanda cuando se evidenció que las pretensiones no cumplen los requisitos exigidos por el Art. 88 del Código General del Proceso en su numeral 3º, puntualmente en la pretensión tercera " ... que el señor JOSÉ EFREN CAÑÓN CASTILLO pague el retroactivo anterior de las cuotas

alimentarias por sus tres hijos...” , se le señaló a la apoderada que este trámite corresponde al Proceso Ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el Título único, Capítulo I, artículos 422 y siguientes de la misma normativa.

Dentro del término concedido la apoderada indica que subsana la demanda a través de correo electrónico insiste en el cobro del pago del retroactivo de las cuotas alimentarias desde junio del 2011 hasta diciembre del 2019.

A pesar de lo manifestado por la señora apoderada tenemos que concluir que no fue subsanada la demanda, por cuanto siguen siendo confusas las pretensiones de la demanda, concibiendo que la demandante a través de la apoderada no atendió el requerimiento del Despacho.

De conformidad con lo anterior, es claro que la demanda no fue subsanada y en consecuencia deberá ser rechazada como así lo dispone el artículo 90 de la normatividad arriba mencionada.

4º. DECISION

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE LA MESA CUNDINAMARCA**

R E S U E L V E

PRIMERO RECHAZAR la demanda de ALIMENTOS promovida por LUZ ANGELICA RIVEROS MARTINEZ contra JOSÉ EFREN CAÑÓN CASTILLO.

SEGUNDO ORDENAR la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


NUBIA ESPERANZA CEBALLOS TRIANA

